

¿SABÍAS QUE...?

¿SABÍAS QUE...? ¿SABÍAS QUE...?



SOBRESEIMIENTO Y ABSOLUCIÓN

| Por los **Traductores Públicos Celina Strassera y Miguel Ríos**

«Sobreseimiento» y «absolución» son dos términos relacionados con el proceso penal. En ciertas oportunidades, podemos confundirlos debido a que ambos nos dan la idea de conclusión de un procedimiento. Sin embargo, una de las claves para entender la diferencia entre ellos radica en que el sobreseimiento se determina al dar cierre a una etapa de instrucción (investigación del hecho que supone un delito), mientras que la absolución es dictada en una sentencia que concluye un juicio oral, la cual puede ser condenatoria o absolutoria.

Como mencionamos, el sobreseimiento es uno de los «autos de mérito» (junto con la falta de mérito y el procesamiento) que puede dictar el juez de instrucción (distinto al órgano unipersonal o colegiado que intervendrá en el juicio oral) durante esta investigación preliminar o etapa de instrucción. Este es dictado luego de investigar los hechos y dentro de los diez días hábiles judiciales de haber tomado la declaración indagatoria al imputado. En el sobreseimiento, se determina que no se debe elevar la causa a juicio con base en alguno de los incisos del artículo 336 del Código Procesal Penal (se ha extinguido la acción penal, el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura legal, el delito no fue cometido por el imputado

o media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria). En caso de que la defensa, la fiscalía o la querrela no estén de acuerdo con esta decisión, podrán atacarla mediante el recurso de reposición o revocatoria (para que el mismo órgano judicial revierta su decisión) o el recurso de apelación (por el cual la resolución será revisada por la Cámara de Apelaciones).

Además, la absolución se dicta en relación con un procesado al final de un juicio oral, lo que implica que ya se realizó la instrucción y el caso se elevó a juicio para su revisión por un tribunal. Guillermo Cabanellas indica en el *Diccionario jurídico elemental*: «En Derecho Procesal Penal, debe pronunciarse la absolución del procesado cuando falten pruebas de los hechos, por no constituir estos delitos, por no estar demostrada la participación en ellos del acusado o por concurrir alguna circunstancia eximente de la responsabilidad». Si alguna de las partes se considera agraviada por esta resolución, podrá impugnarla mediante el recurso de revocatoria o el recurso de casación (en cuyo caso, intervendrá la Cámara Federal de Casación Penal). ■